

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2013-00438-21

Se tiene por contestada la demanda por parte de la curadora de los herederos indeterminados de ARCADIO GONZALEZ GARZON.

Accediendo a lo solicitado, se señala la suma de \$400.000.00, como **gastos de curaduría**, a cargo de la actora, acredítese su pago.

De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se le corre traslado a la actora, por el término de cinco (5) días, en los fines y términos del artículo 370 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 022-2005-00569

De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y en virtud que se adelantó todo el trámite del proceso, se DISPONE:

- 1.- DECRETAR la terminación del mismo.
- 2.- Sin costas.
- 3.- Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 023-2006-00606

Acredítese la condición que alega el togado PINILLA COGOLLO, quien no aparece como apoderado de la parte pasiva.

De otro lado, el oficio deprecado, fue retirado por el señor HUGO MARIN LUQUE, el 4-11-2021, por lo que previamente se debe acreditar el trámite dado al mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2014-00396-31

Previo a resolver, acredítese la calidad de abogado del señor RAFAEL FRANCISCO PEREZ.

Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

No obstante, lo anterior, se le pone de presente al petente, que, este es un proceso debidamente terminado, el cual se puede revisar físicamente en las instalaciones del despacho, el cual se encuentra abierto al público, en el horario habitual.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2020-00297

**Reivindicatorio**

Se señala la hora de las **10:00 a.m. del día 13 del mes de julio del año en curso**, para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el artículo 372 del C. G. del P. Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. Se interrogará a las partes.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones contempladas en el inc. 1°, del artículo 372 ibídem. Se advierte que se interrogará a las partes, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que el día de la audiencia se les remitirá el link respectivo, las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2021-00130

Se reconoce personería a MONICA MARIA RAMOS MEJIA, como apoderada del señor OSCAR EDUARDO GALINDO MORENO, para los fines y efectos del poder conferido.

Se tiene por contestada en tiempo la demanda.

Oportunamente se dará tramite a las excepciones de mérito, a la objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía, propuestas por GALINDO MORENO.

El actor, acredite la notificación a la compañía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el objeto de contabilizar los términos respectivos. En todo caso, se le tiene por notificada por conducta concluyente. Secretaría controle términos.

Personería a MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA, como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros,

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2021-00547

Por Secretaria ríndase un informe de títulos consignados para esta actuación, en caso positivo hágasele entrega de los dineros a la parte ejecutada. Ofíciase

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2023-00262

### Derechos de autor

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>. Igualmente se debe **determinar e identificar claramente el asunto para el cual se confiere**. Art. 74 del C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aclárese la pretensión sexta, indicándose qué relación tiene la misma, con los hechos de la demanda. Art. 82-5 del C.G.P.

4.- en virtud que en el hecho segundo se afirma:

**SEGUNDO.** Mi representado **PETER JOHN LIÉVANO AMÉZQUITA** no comercializa sus fotografías mediante la modalidad conocida como la venta en stock, galería o banco de imágenes; por el contrario, como es propio de la fotografía arquitectónica, su forma de trabajo y comercialización de sus fotografías se hace por encargos especiales de sus clientes, en donde se manejan costos de producción y precios de venta mucho más elevados que aquellos que se comercializan para un público masivo mediante bancos de imágenes (venta en stock) y licencias no exclusivas sobre las mismas, las cuales se caracterizan por su carácter masivo y bajo precio.

Indíquese que persona o personas, pagaron para la elaboración de la fotografía a la que hace alusión los hechos; y si el aquí demandante, podía seguir utilizando la misma. Art. 82-5 lb.

5 Complementense los hechos, en el sentido de indicar, con base en la fotografía **PANORÁMICA DE BOGOTÁ NOCTURNA CON ESTRELLAS 2017**, cuantas demandas ha presentado el demandante y contra que personas. Art. 82-4 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.<sup>2</sup>.

7.-Acredítese el requisito de procedibilidad, frente a las pretensiones aquí elevadas, pues la conciliación que se celebró, se hizo, bajo el presupuesto de unas pretensiones económicas, indeterminadas sin siquiera precisar los materiales. Art. 590 Ib.

8. Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de los conceptos deprecados, en relación con los perjuicios materiales.

9. Precise el monto de las pretensiones en relación con los perjuicios morales. Toda vez que no los cuantifica.

**10. Infórmese dirección distinta de notificaciones, pues la misma no puede coincidir con la del apoderado (art. 82-10 del C.G. del P.).**

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> , fijado
Hoy <u>7 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2023-263  
**reivindicatorio**

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>. Y que lo faculte para demandar a ANGELICA TRUJILLO PRIETO, o en su defecto a las personas indicadas en el poder que se adjunta con la demanda:

**REIVINDICATORIO** en contra de **FIDEL ALEXANDER DIMATE BAQUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.465.410, **RICARDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.493.802, y **ALICIA HERRERA**, todas las personas mayores de edad y domiciliados en Bogotá, y también contra las **PERSONAS INDETERMINADAS**, las cuales se encuentran ocupando irregularmente el inmueble de propiedad de la sociedad que represento, inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 7 – 36/28 Barrio la Estanzuela de Bogotá, con Dirección Catastral

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. El artículo 946 del Código Civil nos enseña que. “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, **para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla...**” Adecúense las pretensiones, toda vez que la norma no permite demandar a indeterminados. Art. 82-4 Ib.

4 En virtud que la demanda se refiere a los pisos 2, 3 y 4 del inmueble, alindérense en legal forma dichos bienes. Art. 83 del C.G.P.

5.- Desacumúlese la llamada pretensión subsidiaria, pues la misma, es consecuencia de la principal. Art. 88 Ib.

6.- Alléguese el peritazgo anunciado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 226 y siguientes del C.G.P.

7. Aclárese la pretensión 2.5 y 2.6, en virtud que las agencias en derecho, es un rubro integrante de las costas, desacumulese tal pretension. Art. 366 Ib.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>2</sup>.

9. Se afirma de manera categórica que:

Por último, tal como se repara en los antecedentes fácticos, la parte demandada inicia a ejercer posesión en el 2016 cuando se formaliza la tradición a favor de MONTE ZOAR S EN CS, pues su permanencia con anterioridad al negocio jurídico configura una mera tenencia en atención al comodato con el que ingresa al inmueble.

Complementese los hechos, en el sentido de indicar, como entro en posesión del inmueble la ejecutada. Art, 82-5 del C.G.P.

10.- Acredítese el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial). Art. 590 del C.G.P.

11.- Indíquese los correos electrónicos de los testigos. Art. 212 Ejus.

12 Apórtese la totalidad de los documentos que se enuncian como pruebas y anexos. Art. 84 lb.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> , fijado
Hoy <u>7 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2023-00264

### Conflicto de competencia

Procede el despacho, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el juzgado 37 civil municipal y 10 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá

### ANTECEDENTES.

Los señores YINA PAOLA JIMÉNEZ FONNEGRA, y NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES, presentaron petición para que el señor JUAN PEDRO PÉREZ FORERO, contestara un interrogatorio de parte, como prueba anticipada, para establecer la existencia de un contrato celebrado entre las partes, y estimaron la cuantía en la suma de \$ 20.000.000.00

Por reparto, le correspondió el conocimiento al juzgado 37 Civil Municipal de la ciudad, quien rechazó la demanda, aduciendo que se trata de un proceso de mínima cuantía y lo envió a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Recibido el expediente por el Juzgado 10 de pequeñas Causas y Competencia múltiple de la ciudad, no asumió el conocimiento, pues aduce que de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 17 del CGP, se estableció en lo relativo a la competencia privativa de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia, que conocerán De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas...”

Esto sumado al párrafo del

Para resolver el asunto en mención, se CONSIDERA:

Lo que primero que se debe establecer es **¿la cuantía determina la categoría del juez civil que debe conocer el trámite de las pruebas extraprocesales?**

Para resolver la pregunta, basta con traer a colación lo que dispone el numeral 7 del artículo 17, en concordancia con el numeral 7 del art 18 del C.G.P., que en su orden dicen:

**“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:**

...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

**7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas...”**

**“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:**

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...

**7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir...**-lo resaltado es del despacho-

De lo indicado, se establece sin asomo de duda, que, es el Juez Civil Municipal competente para conocer de las pruebas anticipadas o extraprocesales, sin que para ello se tenga en cuenta la cuantía del asunto, ni la calidad de las personas.

Es por ello, que el artículo 26 del Estatuto procedimental Civil, no enlista dentro del mismo, las “diligencias extraprocesales”

Corolario de lo anterior, es que el Juez Civil Municipal de pequeñas causas, no tiene competencia para conocer de este asunto, por lo que se **RESUELVE:**

1.- DECLARAR que el juez competente para conocer de este asunto, lo es el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD.

2.- Comuníquesele esta determinación al Juzgado 10 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> , fijado
Hoy <u>7 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2023-269.

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor del señor JORGE EDUARDO MOLANO PINEDA y en contra de WILLIAN FELIPE MORALES SUAREZ., para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 221.000.000.00 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 6 de abril de 2021, hasta cuando se cancele la deuda, respecto a la letra de cambio base de la acción.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Personería a MARLON HUMBERTO LEGUIZAMÓN MOJICA, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

**Se ordena al apoderado de la actora**, allegar los originales de los documentos base de la acción, en el término de diez días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> , fijado
Hoy <u>7 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

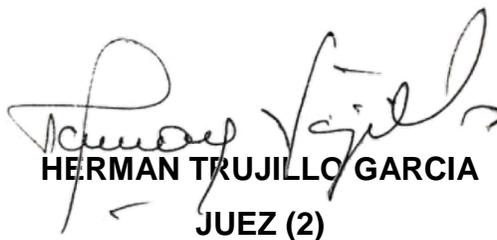
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2023-269

Previo a resolver sobre las cautelas deprecadas, se debe dirigir el memorial a este despacho judicial. (nótese que el que adjunta es para el juzgado Civil Municipal de la ciudad.)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2023-00271.

### Reivindicatorio

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>. Además, se debe indicar contra que personas va dirigida la acción. Art. 74 del C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Teniendo en cuenta que, se indica que la demandada, entro al inmueble como arrendataria, en otros hechos, se dice que ella era la administradora, y por último que es poseedora, Aclárense los hechos, en el sentido de indicar cronológicamente las anteriores circunstancias. Art. 82-5 del C.G.P.

4 El artículo 946 del Código Civil nos enseña que. “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, **para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla...**” Adecúense las pretensiones, toda vez que la norma no permite demandar a indeterminados. Art. 82-4 Ib.

5.-Dése cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 84-2 del C.G.P., indicando los domicilios de las partes.

6 Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>